

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Control de Legalidad
Proceso	Expropiación
Radicación Del Proceso 257543103002 201200108	
Soacha, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el art. 132 de. C.G.P., esto es, control de legalidad, el Despacho dispone:

Primero: Analizado el plenario, como quiera que se evidencia que a folio digital 245 del cuadernameo, mediante proveído de fecha veintiséis (26) de enero de la presente anualidad, se dio aplicación a lo normado en el numeral 56° del art. 238 del C.P.C.; no correspondiendo con la realidad procesal.

Segundo: Así las cosas, se deja sin valor ni efecto ni efecto el proveído calendarado veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Tercero: Se les indica a los extremos procesales que se estén a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)




 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 30 de septiembre de 2022.
Estado n°.038

Juzgado del Circuito - Soacha Cundinamarca

Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
www.juzgado2civilcircuitosocha.com		j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Elaborado: mcgv	AI-287-22-III	3183616715

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20072dedc8cb7e9b0b4d9a690be94e3b88d1aad86705ab9fa81b8dc2bd7edfba

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto	Objeción Dictamen Pericial
Proceso	Expropiación
Radicación Del Proceso	257543103002 201200108
Soacha, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Asunto A Tratar

Se ocupa el despacho de resolver la objeción al dictamen pericial presentado por los apoderados judiciales de los extremos procesales.

Consideraciones

Para resolver el presente asunto, es pertinente recordar que el Juez – director del Proceso, debe apreciar el dictamen pericial de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión, calidad de los fundamentos, idoneidad del perito, así como las demás pruebas o elementos probatorios que obren en el expediente, como así lo contempla el artículo 232 del C.G.P., antes regulado por el artículo 241 del C.P.C.

Conforme a lo anterior, la doctrina ha señalado qué esos criterios, se apreciarán mejor, con sustento de los siguientes razonamientos:

“1. La competencia de los peritos: De competencia: Apto, idóneo, especialmente en el trabajo intelectual. Esta competencia se demuestra como dice la Ley: “El experticio deberá aportarse acompañado de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito” y además, el interrogatorio el juez preguntara sobre su idoneidad.

2. La firmeza: Estabilidad, fortaleza, solidez. Que en fondo hace parte de la competencia, lo que permite lograr una síntesis: Acreditar su idoneidad con los documentos y su dicho, y de otra, con la firmeza de sus conceptos complementarla. Si el perito duda en las respuestas que dé a las presuntas que se le formulan sobre todo en la audiencia, ello puede ser que la ciencia o la técnica que maneja, solo permite esas conclusiones o que el perito no maneja bien la ciencia o técnica de la cual se dice experto.

3. Precisión: de preciso (adjetivo) necesario, indispensable que es menester para un fin, es decir, que el juez debe tener en cuenta la precisión del perito sobre lo que es necesario e indispensable para el proceso, que es en últimas la misión de la prueba pericial.

4. La calidad de los fundamentos: “Es decir los elementos básicos de la ciencia, técnica o arte que le permiten responder”. (Doctrinante: Jairo Parra Quijano – Manual de Derecho Probatorio – Décimo Octava Edición- Pág. 614 -614)

Puntualizado lo anterior, debemos referirnos que en tratándose de procesos de expropiación, tramitados bajo las normas del Código de Procedimiento Civil, ejecutoriada la sentencia que decreta la expropiación, se inicia el procedimiento del avalúo de la indemnización, la cual debe comprender la compensación plena del lucro cesante y daño emergencia a favor del titular de derecho real del bien.

En el caso en concreto, tenemos que luego de proferida la sentencia el día cinco (05) de agosto de dos mil trece (2013), según se observa al plenario, se ordenó el avalúo del bien expropiado.

Posesionado el experto designado, se observa a, que mediante escrito de fecha treinta y uno (31) de enero de 2014, allegó el dictamen pericial encomendado, en el cual luego de efectuado el respetivo estudio determinó, la indemnización por causa de expropiación, así:

“

Asunto	Objeción Dictamen Pericial
Radicación Del Proceso	257543103002 201200108
Soacha, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Lucro Cesante

\$16'220.927,00

Total Daño Emergente y lucro Cesante

\$174'957.550,00

De la experticia aportado, por auto de fecha seis (06) de febrero de 2014, se le corrió traslado, según se observa.

Mediante escrito de fecha trece (13) de febrero de 2014, la parte pasiva solicita complementación dictamen pericial, la cual se presentó el 24 de abril de 2014 por parte de la perito; de la cual se le corrió traslado el seis (06) de mayo del mismo año.

La parte demandada, presentó solicitud objeción al dictamen pericial, indicando que la prueba pericial adolece de serios vicios que la hacen ilegal, por no haberse aplicado el criterio de la especialidad de las normas en este tipo de procesos de expropiación, el perito omitió valorar y excluyó sin razones justificadas la prueba documental aportada por la parte actora y que es determinante para analizar la precisión y coherencia de los dictámenes a recaudar en el proceso, y no tuvo en cuenta las características especiales del bien como son (i) los aspectos físicos tales como área, ubicación, topográfica y forma; (ii) las clases de suelo donde se ubica el predio; (iii) las normas urbanísticas vigentes para las zonas o el predio; (iv) los tipos de construcciones en la zona; (v) la dotación de redes primarias, secundarias y acometidas de servicios públicos domiciliarios, así como la infraestructura vial y de transporte y (vi) entre tantas que hacen referencia a la construcción, a las obras complementarias existentes y a los cultivo.

Por auto de fecha veinticuatro (24) de junio de 2014, se abre a pruebas la objeción formulada por la parte pasiva, decretando dictamen pericial.

Se observa que mediante escrito de fecha catorce (14) de octubre de 2014, se aportó dictamen pericial por parte del perito designado el trámite de objeción, del cual se solicitó aclaración y adición por parte del extremo activo; una vez corrido el traslado, se radicó memorial por parte de la actora, por objeción por error grave.

Mediante proveído de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2016, el despacho por estimarlo pertinente y necesario para la decisión que ha de adoptarse, da aplicación a las facultades conferidas en los artículos 179 y 180 del C.P.C., adecuó el trámite y de oficio nombró perito, a efectos de estimar la indemnización causada por la expropiación (lucro cesante y daño emergente), y a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá – Dirección de Avalúos y normas Urbanísticas; quien estimará el avalúo del bien expropiado.

El diez (10) de julio del año 2018, se allegó dictamen pericial por parte del experto designado Luis Fernando Cote Vega, en donde indicó:

Valor avalúo a la fecha	
11/2011	\$86.387.685
06/2018	\$113.074.883

La perito designada, María del Carmen Rodríguez de Montoya, allega liquidación del lucro cesante, partiendo del valor del avalúo del Ingeniero Luis Fernando Cote Vega, así:

Valor Total Daño Emergente	
Indemnización por daño emergente	\$ 23.542.309,00
Impuesto predial a cargo área expropiada	\$ 2.364.923,00
Valor avalúo del predio a enero de 2020	\$ 84.918.884,00

Asunto	Objeción Dictamen Pericial
Radicación Del Proceso 257543103002 201200108	
Soacha, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Valor avalúo construcciones y anexos	\$ 15.512.650,00
Total	\$ 126.338.766,00

Lucro cesante	\$ 29.446.514,00
----------------------	-------------------------

Total, Daño emergente más lucro Cesante	
Daño Emergente	\$ 126.338.766,00
Lucro cesante	\$ 29.446.514,00
Total	\$ 155.785.280,00

Como se dijo en precedencia y se reitera, en tratándose de procesos de expropiación, la indemnización debe ser una **compensación reparatoria y plena**, razón por la cual, analizados en conjunto los dictámenes periciales rendidos en el plenario, a la luz de las reglas de la sana crítica y teniendo en cuenta además las pruebas aportadas por las partes, sin asomo de duda, se puede establecer que el **dictamen rendido como prueba de la objeción**, suple los vacíos en que se encontraron en la experticia inicial, razón por la cual, se tendrá en cuenta para el reconocimiento de la indemnización.

En cuanto a los intereses causados, se reconocerán los intereses legales del 6% anual desde el 01 de febrero de 2020, siguientes a la fecha en la cual se calculó por parte de la perito, los cuales se proceden a liquidar, de la siguiente forma:

V/r Indemnización dictamen	mes	año	interés anual	Interés mensual	valor interés mes	valor total interés
155.785.280	febrero	2020	6%	0,50%	778.926,40	156.564.206,40
155.785.280	marzo	2020	6%	0,50%	778.926,40	157.343.132,80
155.785.280	abril	2020	6%	0,50%	778.926,40	158.122.059,20
155.785.280	mayo	2020	6%	0,50%	778.926,40	158.900.985,60
155.785.280	junio	2020	6%	0,50%	778.926,40	159.679.912,00
155.785.280	julio	2020	6%	0,50%	778.926,40	160.458.838,40
155.785.280	agosto	2020	6%	0,50%	778.926,40	161.237.764,80
155.785.280	septiembre	2020	6%	0,50%	778.926,40	162.016.691,20
155.785.280	octubre	2020	6%	0,50%	778.926,40	162.795.617,60
155.785.280	noviembre	2020	6%	0,50%	778.926,40	163.574.544,00
155.785.280	diciembre	2020	6%	0,50%	778.926,40	164.353.470,40
155.785.280	enero	2021	6%	0,50%	778.926,40	165.132.396,80
155.785.280	febrero	2021	6%	0,50%	778.926,40	165.911.323,20
155.785.280	marzo	2021	6%	0,50%	778.926,40	166.690.249,60
155.785.280	abril	2021	6%	0,50%	778.926,40	167.469.176,00
155.785.280	mayo	2021	6%	0,50%	778.926,40	168.248.102,40
155.785.280	junio	2021	6%	0,50%	778.926,40	169.027.028,80
155.785.280	julio	2021	6%	0,50%	778.926,40	169.805.955,20
155.785.280	agosto	2021	6%	0,50%	778.926,40	170.584.881,60
155.785.280	septiembre	2021	6%	0,50%	778.926,40	171.363.808,00
155.785.280	octubre	2021	6%	0,50%	778.926,40	172.142.734,40
155.785.280	noviembre	2021	6%	0,50%	778.926,40	172.921.660,80
155.785.280	diciembre	2021	6%	0,50%	778.926,40	173.700.587,20
155.785.280	enero	2022	6%	0,50%	778.926,40	174.479.513,60
155.785.280	febrero	2022	6%	0,50%	778.926,40	175.258.440,00
155.785.280	marzo	2022	6%	0,50%	778.926,40	176.037.366,40

Asunto	Objeción Dictamen Pericial
Radicación Del Proceso	257543103002 201200108
Soacha, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

155.785.280	abril	2022	6%	0,50%	778.926,40	176.816.292,80
155.785.280	mayo	2022	6%	0,50%	778.926,40	177.595.219,20
155.785.280	junio	2022	6%	0,50%	778.926,40	178.374.145,60
155.785.280	julio	2022	6%	0,50%	778.926,40	179.153.072,00
155.785.280	agosto	2022	6%	0,50%	778.926,40	179.931.998,40
155.785.280	septiembre	2022	6%	0,50%	778.926,40	180.710.924,80
Totales					\$24.925.644,80	\$180.710.924,80

Resumen	
Valor indemnización dictamen	\$156.564.206,40
Intereses legales	\$ 24.925.644,80
Total indemnización	\$180.710.924,80

En consecuencia, de lo anterior, la entidad demandante, deberá pagar a la parte pasiva, por concepto de la indemnización por la expropiación del bien inmueble objeto del proceso, que comprende el reconocimiento de lucro cesante y daño emergente, más los intereses legales causados desde el 01 de febrero de 2020 a la fecha, la suma de **ciento ochenta setecientos diez mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta centavos m/cte (\$180.710.294,80)**.

Del valor anterior, deberá descontarse el valor ya consignado a órdenes del despacho para este proceso según consulta efectuada en la página del Banco Agrario la suma de **treinta y seis millones cincuenta y siete mil doscientos cincuenta y cinco pesos m/cte. (\$36.057.255,00)**, por lo que la CAR deberá consignar el excedente esto es la suma de **ciento cuarenta y cuatro millones seiscientos cincuenta y tres mil seiscientos sesenta y nueve pesos m/ct. (\$144.656.669,00)**.

En relación con la oposición allegada por el apoderado judicial del extremo pasivo, se le indica al abogado, que la misma no es procedente, como quiera que mediante proveído de fecha treinta y uno (31) de mayo del año 2016, se decretó de oficio el dictamen pericial, para lo cual se nombró perito, quien estimo la indemnización causada por la expropiación, y un funcionario del Igac, quien estimo el avalúo del bien expropiado. Para lo cual se le indica a los profesionales de los extremos procesales que se estén a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha,

Resuelve

Primero: Declarar fundada la objeción al dictamen pericial, formulada por los extremos procesales.

Segundo: Determinar el valor de la indemnización por la expropiación del bien inmueble objeto del proceso, que comprende el reconocimiento de lucro cesante y daño emergente, más los intereses legales causados desde el 01 de febrero de 2020 a la fecha, en la suma de **ciento ochenta setecientos diez mil novecientos veinticuatro pesos con ochenta centavos m/cte (\$180.710.294,80)**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Ordenar a la parte demandante, que dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a acreditar el **pago del excedente** por concepto de la indemnización por causa de expropiación, a favor de la parte pasiva, teniendo en cuenta que conforme

Asunto	Objeción Dictamen Pericial
Radicación Del Proceso	257543103002 201200108
Soacha, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

a la consulta de la página del Banco Agrario, fue consignado parcialmente, a órdenes de este Juzgado, **ciento cuarenta y cuatro millones seiscientos cincuenta y tres mil seiscientos sesenta y nueve pesos m/ct. (\$144.656.669,00)**. Acredítese.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez
 (2)

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 30 de septiembre de 2022. Estado n°.038
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11569e48c9808e8dc9d4dc1422261ebb0e0a01234801c1606dd7686cedbfc8b1**

Documento generado en 29/09/2022 04:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia  Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Termina Proceso Por Pago Total
Proceso	Ordinario de Resolución de Contrato Tramite Posterior Ejecutivo C. 4
Radicación Del Proceso 257543103002 201300302	
Soacha, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Se ha presentado escrito auténtico, donde la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. El Juzgado atendiendo la liberalidad de las partes y el contenido del 312 C.G.P., **resuelve:**

Primero: Decretar la terminación del proceso de común acuerdo entre las partes, **por pago total de la obligación.**

Segundo: Se ordena el pago de los títulos judiciales, depósitos judiciales que obran a órdenes del Despacho, con destino al presente proceso, así:

TITULO	VALOR	SUJETOS
400100008441181	\$20.000.000,00	Construcciones y Promociones Clarita S en C.S.
400100008441199	\$10.000.000,00	Construcciones y Promociones Clarita S en C.S.
400100008441312	\$6.000.000,00	Construcciones y Promociones Clarita S en C.S.
400100008441337	\$4.000.000,00	Construcciones y Promociones Clarita S en C.S.
400100008441473	\$5.000.000,00	Construcciones y Promociones Clarita S en C.S.
400100008441478	\$5.000.000,00	Construcciones y Promociones Clarita S en C.S.
400100008444500	\$70.000.000,00	Construcciones y Promociones Clarita S en C.S.
400100008479054	\$28.000.000,00	Construcciones y Promociones Clarita S en C.S.
400100008561088	\$20.728.178,00	Construcciones y Promociones Clarita S en C.S.

Por secretaria líbrese la orden de pago respectiva, a través del aplicativo del Banco Agrario, dejando constancia de la transferencia en el expediente.

Tercero: Se le indica al sujeto procesal que aporte certificación de cuenta bancaria, para realizar el pago por transferencia bancaria.

Cuarto: Decretar la cancelación de las medidas cautelares. Oficiese.

Quinto: Si hubiere embargo de bienes y/o de remanentes póngase a disposición.

Sexto: A costa de la parte interesada desglósense los documentos base de la ejecución.

Asunto	Termina Proceso Por Pago Total
Radicación Del Proceso	257543103002 201300302
Soacha, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Séptimo: Sin costas procesales.

Octavo: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

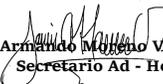
Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 30 de septiembre de 2022.
Estado n°.038

Ram 
 Jairo Armando Muñoz Villamizar
 Secretario Ad - Hoc



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b3c1083100302c1aa4469d87c13c29856c9f115d6065a15dbdf0747c2806d8**

Documento generado en 29/09/2022 04:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 2
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Elaborado: mcgv	AI-282-22-III	☎ 3183616715

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Incremento Medida Cautelar
Proceso	Ordinario Laboral Ejecución Tramite Posterior C. 2 – Medidas Cautelares
Radicación Del Proceso 257543103002 201500396	
Soacha, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y los mensajes de datos allegados por el profesional del derecho del extremo activo, el despacho dispone:

Primero: Mediante proveído de fecha diecisiete (17) de febrero del año en curso, se actualizo y aprobó la liquidación de crédito por valor de \$220.064.394,20

Segundo: Para tal efecto se da curso favorable a la solicitud elevada por el profesional del derecho del extremo activo, así las cosas, se limita la medida en la suma de **\$330.096.591,00**

Tercero: Por secretaria comuníquese al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, indicándole que se aumentó la medida del embargo de remanente que le fue comunicado mediante oficios n° 169 de fecha 02 de febrero del año 2016, dentro del proceso Ordinario tramite posterior ejecución bajo el radicado n° 2007-0099; y al Juzgado Segundo Civil Municipal comunicándole el aumento de la medida del embargo de remanente, que le fue comunicado mediante oficio n° 2531 del 02 de octubre de 2017, dentro del proceso ejecutivo n° 2013-048 .

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
www.juzgado2civilcircuitosocha.com j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AS-283-22-III	 3183616715

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a219abe6558a8cafd6995500785c9f6af6d74dc92f0617d1b32caa23bb76573**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Oficiar Juzgado
Proceso	Hipotecario C. 1
Radicación Del Proceso 257543103002 201600153	
Soacha, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos allegado por el profesional del derecho, el despacho:

Primero: Dese curso favorable a la solicitud elevada por la apoderada judicial del extremo activo. Por secretaria, elabórese nuevo despacho comisorio con el mismo número de referencia, con destino al Juzgado 2 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca; de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero del proveído de fecha veintinueve (29) de marzo de la presente anualidad; aclarando que se relevó del cargo a la señora Nelsy Camacho Rodríguez, y se designó a la empresa de Auxiliares de la Justicia S.A.S., para que se haga entrega del inmueble a dicha empresa.

Segundo: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la sociedad Bufete Suarez & Asociados Ltda, actuando a través de la profesional del derecho **Sarah Samantha Rodríguez Jiménez**, como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Tercero: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 30 de septiembre de 2022.	
Estado n°.038	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3645730b3822bb42ed1a12d7ffea0b32215355881024e2448f6199eb6c8da30**

Documento generado en 29/09/2022 04:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Allegar Documental – Incorpora
Proceso	Verbal Acción Publiciana
Radicación Del Proceso 257543103002 202100179	
Soacha, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos allegado por el profesional del derecho, el despacho dispone:

Primero: Obre en autos e incorpórese al plenario el **(i)** auto de apertura del sucesorio n°.2021001012; **(ii)** auto de apertura del sucesorio n° 2021001104; **(iii)** auto del sucesorio n° 2009-1042 en donde reconoció como heredera a la señora Lilia Stela, madre de: Claudia Patricia Romero Rojas; Juan Pablo Romero Rojas y Francisco Benjamín Romero Rojas.

Segundo: Se requiere al abogado Luis Alejandro Lemus González, para que aporte al plenario los registros civiles de sus poderdantes, en donde acredite la calidad de heredero determinado del causante Miguel Javier Rojas Sánchez, en pro de establecer la calidad en que actúa.

Segundo: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 30 de septiembre de 2022.	
Estado n°.038	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
www.juzgado2civilcircuitosocha.com j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AS-157-22-III	 3183616715

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 642b3ac876d6125f18b85fd144af42d332284b7dbaf5940e8d2867d49eb26aee

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Tiene en Cuenta – Dar Aplicación
Proceso	Restitución de Tenencia de Bien Inmueble
Radicación Del Proceso 257543103002 202100216	
Soacha, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos allegado por el profesional del derecho del extremo activo, el despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta que el trámite de conformidad con lo normado en el art. 291 y 292 del C.G.P., allegado por la parte actora, fue positivo, como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en la norma en comento.

Segundo: Como quiera que se aportó correo electrónico de la parte demandada, señora Elvia Dominga Hernández Ramírez, el extremo activo, proceda a dar aplicación a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Tercero: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
www.juzgado2civilcircuitosoacha.com j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AS-154-22-III	 3183616715

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cb6e7598a31cbb4ad1551ee240ffd216470d4e225e9c3ec6a54f002bea05cb4

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Secretaria Inclusión
Proceso	Verbal Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio
Radicación Del Proceso 257543103002 202200104	
Soacha, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos allegado por la profesional del derecho, el despacho dispone:

Primero: Cumplido los requisitos legales y conforme a la solicitud elevada por la profesional del derecho del extremo activo, se ordena por secretaria, la inclusión de los datos de las personas a emplazar (Herederos determinados e Indeterminados de Luis Enrique Vásquez: Heredero determinado Jorge Vásquez; Herederos determinados e Indeterminados De Aura Elisa Vásquez: heredera determinada Alicia Sogamoso Vásquez; Herederos determinados e Indeterminados De José Vicente Escobar Correa; Mario Alberto Escobar Correa y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices señaladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Segundo: Se requiere a la profesional del derecho del extremo activo, para que proceda a dar cabal cumplimiento al numeral cuarto del proveído calendarado ocho (8) de septiembre de la presente anualidad, esto es, notificar a los demandados Bertha Inés Escobar Correa, Gustavo Adolfo Escobar Correa, Mario Alberto Escobar Correa; de conformidad con lo normado en los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia del art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 30 de septiembre de 2022.	
Estado n°.038	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e0f526158fe61b89e603ef1baadd54f7ef905186d79451ebc82d107fde2856**

Documento generado en 29/09/2022 04:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Adiciona – Modifica Mandamiento de pago
Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación Del Proceso 257543103002 202200136	
Soacha, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

En el presente proceso, mediante proveído del cuatro (04) de agosto de la presente anualidad, se libró mandamiento de pago en favor de señor Rafael Antonio Salamanca obrando como propietario del establecimiento de comercio Deposito de Drogas Boyacá y en contra de la sociedad Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A., con base en unas facturas de ventas generadas con ocasión al suministro de medicamentos e insumos médicos requeridos por la entidad demandada.

El apoderado judicial de la parte actora, solicita se corrija el mandamiento de pago de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. Conforme las pretensiones No. 3 y 4 del escrito de la demanda, las mismas hacen referencia a la Factura de Venta No. FE 79505, por valor de diez millones seiscientos cincuenta y seis mil novecientos cuarenta y seis pesos con noventa y cinco centavos m/cte (\$10.656.946,95), la cual no corresponde con el número de la factura de venta, relacionada en el mandamiento de pago.
2. En cuanto a las pretensiones n°.9 y 10, el Despacho, niega el pago solicitado por el actor, en la medida que se libró mandamiento ejecutivo respecto de la Factura de Venta n°.FE 79799, por valor de (\$4.034.481,75), relacionada en las pretensiones 7 y 8 de la demanda, vista a folio 21. Aclarando al Despacho, que el apoderado judicial de la actora, incurrió en un error involuntario al momento de la digitación de las pretensiones No. 9 y 10, toda vez, que cita el mismo número de la Factura de Venta FE 79799, siendo el título valor correcto, la Factura de Venta n°.FE 79822, por valor de (\$8.779.826,25), conforme se evidencia en el folio No. 24 del expediente, y no como se encuentra relacionada en el escrito incoativo de la demanda.

Revisado el proceso encuentra el despacho que le asiste razón al togado en el sentido de hacer ver al despacho que se omitió librar mandamiento de pago por las cuotas que se sigan causando tal como lo solicito en la pretensión primera sin que ello de lugar a una reposición al mandamiento de pago sino a una adición al mismo.

Primero: Modifica la parte resolutive del auto de fecha cuatro (04) de agosto de 2022, el cual quedará así:

- 4- Por la suma de diez millones seiscientos cincuenta y seis mil novecientos cuarenta y seis pesos con noventa y cinco centavo M/cte (\$10.656.946,95), por concepto de saldo pendiente de cancelar, correspondiente a la factura de venta n°. FE 79505.
- 5- Por los interese moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, desde el día 05/01/2022, y hasta que se verifique en su totalidad el pago respecto a la factura n°.FE 79505.

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
www.juzgado2civilcircuitosocha.com 02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AI-280-22-III	 3183616715

Asunto	Adiciona – Modifica Mandamiento de pago
Radicación Del Proceso	257543103002 202200136
Soacha, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Segundo: Adiciona la parte resolutive del auto de fecha cuatro (04) de agosto de 2022, el cual quedará así:

77- Por la suma de ocho millones setecientos setenta y nueve mil ochocientos veintiséis pesos con veinticinco centavos M/cte (\$ 8.779.826,25), por concepto del capital neto pendiente de cancelar, representado en la factura de venta n°.FE 79822.

78- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 08/01/2022, y hasta que se verifique en su totalidad el pago respecto a la factura n°.FE 79822.

La parte actora proceda a notificar el presente proveído con el que se libro mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los art. 291 y 292 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo demás queda incólume.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 30 de septiembre de 2022.
Estado n°.038


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Soacha Cundinamarca

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 2
www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Elaborado: mcgv	AI-280-22-III	3183616715

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e3053fc2b3c81617965565f8ac307f8c76f15d3717c48971a998b051da48a7**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Deja Sin Valor
Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación Del Proceso 257543103002 202200136	
Soacha, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el art. 132 de. C.G.P., esto es, control de legalidad, el Despacho dispone:

Primero: En proveído de fecha cuatro (04) de agosto de la presente anualidad, se negó el mandamiento de pago (factura de venta n° FE 79799); en razón de mensaje de datos solicitando corrección y adición por parte del profesional del derecho del extremo activo, del mandamiento ejecutivo; en razón de haber cometido errores de digitación, por parte de dicho profesional.

Segundo: Así las cosas, se deja sin valor ni efecto cuatro (04) de agosto de la presente anualidad, por medio del cual se niega mandamiento factura.

Tercero: Se le indica al extremo procesal de la parte actora, que se esté a lo dispuesto en proveído de esta misma fecha.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 30 de septiembre de 2022.
Estado n°.038



Jairo Armande Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
www.juzgado2civilcircuitosocha.com		02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Elaborado: mcgv	AI-281-22-III	3183616715

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9234f673d851fb9888c5f14e756b32ddf9386edb97348cbaae204bc71d4fc701

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Contesta Demanda
Proceso	Verbal Reivindicatorio C.1 Principal
Radicación Del Proceso	257543103002 202200137
Soacha, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos allegado por el profesional del derecho, el despacho:

Primero: Mediante escrito el apoderado judicial de la parte actora, pone en conocimiento la notificación a la demandada, atendiendo los preceptos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; la cual fue positiva.

Segundo: Téngase por notificada de conformidad del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, del auto admisorio a la parte demandada **María Teresa Cubillos Villanueva**, a través de apoderado judicial, allegó poder conferido; oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones mérito denominadas: 1. Mala fe de la actora; 2. Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio por suma de posesiones: 3. Excepción genérica.

Segundo: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho **Jesús Antonio Barrero Rodríguez**, como apoderado judicial de la parte demandada María Teresa Cubillos Villanueva, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Tercero: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 30 de septiembre de 2022.	
Estado n°.038	
 Jairo Armande Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14179b5ea328b39152cacf57530af7c98b32002435abed8ae09ee11598fdb152**

Documento generado en 29/09/2022 04:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Inadmite Demanda
Proceso	Verbal Reivindicatorio Reconvencción – C. 2 - Verbal Pertinencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio
Radicación Del Proceso 257543103002 202200137	
Soacha, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Dirija memorial poder, al juez competente conferido por la parte demandante, en el que exprese el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5° de la Ley 2213 de 2022).

Segundo: Allegue certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogada de la parte demandante, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Tercero: acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Cuarto: Previo a reconocer personería el profesional del derecho de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Quinto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Sexto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 30 de septiembre de 2022.	
Estado n°.038	
 Jairo Armando Merello Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9687a584971c9fc999253955cd4df1f8610efbb4b87885c0e20b3922e71db95**

Documento generado en 29/09/2022 04:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Aclara Nombre
Proceso	Verbal De Pertinencia Por Prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio
Radicación Del Proceso	257543103002 202200195
Soacha, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos allegado por el profesional del derecho, el despacho dispone a corregir el yerro en el que se incurrió en el auto de fecha quince (15) de septiembre de la presente anualidad, en el sentido que el profesional del derecho suministra el nombre correcto del demandado y no como lo consignó en su escrito de demanda, disponiendo:

Único: Para todos los efectos téngase que el nombre correcto del demandado es Jaime **Yesyd** Ramírez Kunkel, y no como se indicó en el auto admisorio de la demanda calendado.

Notifíquese el presente proveído con el relacionado anteriormente. Lo demás queda incólume.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, **Soacha, hoy 30 de septiembre de 2022.**
Estado n°.038


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a8bc9cbd91442e05f872dc391945e7649a0e6b5248304fe139ca91624fec11f

Documento generado en 29/09/2022 04:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Admite Demanda
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación Del Proceso 257543103002 202200209	
Soacha, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Subsanada en debida forma y por reunir la demanda los requisitos legales, el despacho dispone:

Primero: Admitase la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia impetrada a través de apoderado judicial **Faris Esther Machado Ríos** contra de **Nancy Buitrago Jiménez**.

Segundo: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, por **el término legal de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Tercero: A efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada el correspondiente traslado (demanda, anexos, auto admisorio y llamamiento en garantía, según el caso) junto con la presente providencia, advirtiéndole a la parte demandada, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

Cuarto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las

Asunto	Admite Demanda
Radicación Del Proceso	257543103002 202200209
Soacha, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Quinto: Previo a reconocer personería, se requiere al profesional del derecho para que de cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del auto calendarado 15 de septiembre de la presente anualidad.

Sexto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 30 de septiembre de 2022. Estado n°.038



Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2140c54dd3776557cbeea8b7fd3be8dfe504eacf53da80a42bf59ca74373a9**

Documento generado en 29/09/2022 04:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Admite Demanda
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación Del Proceso 257543103002 202200211	
Soacha, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Subsanada en debida forma y por reunir la demanda los requisitos legales, el despacho dispone:

Admitase la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia impetrada a través de apoderado judicial **Everly Andreina Pitre Chirinos** contra de **Omar Lisandro Álvarez Otalora y el establecimiento de comercio denominado Magenta Store AJ, su representante legal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación.**

De la demanda córrase traslado a la parte demandada, por **el término legal de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

A efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada el correspondiente traslado (demanda, anexos, auto admisorio y llamamiento en garantía, según el caso) junto con la presente providencia, advirtiéndole a la parte demandada, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
www.juzgado2civilcircuitosoacha.com j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AI-273-22-III	 3183616715

Asunto	Admite Demanda
Radicación Del Proceso 257543103002 202200211	
Soacha, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Previo a reconocer personería, se requiere al profesional del derecho para que de cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del auto calendarado 15 de septiembre de la presente anualidad.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 2
www.juzgado2civilcircuitosoacha.com j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co			
Elaborado: mcgv	AI-273-22-III	 3183616715	

Firmado Por:
 Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac48ccb57a25257def4e2c0fc0f0240b884c90e848c7c4312825650916300b9b**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Asunto	Inadmitir Demanda
Proceso	Verbal Posesorio
Radicación Del Proceso 257543103002 202200226	
Soacha, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Dirija memorial poder, al juez competente conferido por la parte demandante, en el que exprese el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5° de la Ley 2213 de 2022).

Segundo: Allegue certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado de la parte demandante, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Tercero: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Cuarto: Previo a reconocer personería el profesional del derecho de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Quinto: Prevengase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Sexto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 30 de septiembre de 2022.</p> <p>Estado n°.038</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5876adf1b84889a21f5f45037c63a4d95b8b1f0f109854a8be165bb47db33f9d**

Documento generado en 29/09/2022 04:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Asunto	Inadmitir Demanda
Proceso	Verbal Resolución de Contrato (compraventa de vehículo automotor)
Radicación Del Proceso 257543103002 202200228	
Soacha, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Dirija memorial poder, al juez competente conferido por la parte demandante, en el que exprese el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5° de la Ley 2213 de 2022).

Segundo: Allegue certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado de la parte demandante, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Tercero: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original de la compraventa de vehículo automotor base de la presente acción, se encuentran en poder del togado actora. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

Cuarto: Previo a reconocer personería el profesional del derecho de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Quinto: Prevengase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Sexto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 30 de septiembre de 2022. Estado n°.038</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467d49cb7eda49a317a94a09d622f088b4d6c3aab67fe04e3ac0e49fac1c18c5**

Documento generado en 29/09/2022 04:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Asunto	Admite Demanda
Proceso	Demanda Especial Disolución, Liquidación y Cancelación de la Inscripción
Radicación Del Proceso 257543103002 202200229	
Soacha, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y por reunir los requisitos legales se dispone,

Primero: Admitir la Demanda **Especial de Disolución, Liquidación y Cancelación de la Inscripción en el Registro Sindical**, instaurada a través de apoderado judicial por **Congelados Agrícolas S.A. Congelagro S.A.** representada lealmente por Viviana María Sarmiento Garzón, en contra del **Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario de la Industria de Alimentos Congelados y Servicios Temporales de Colombia** (en adelante el “**Sindicato**” o “**Sintracont**”).

Segundo: Notifíquese Personalmente al representante legal del **Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario de la Industria de Alimentos Congelados y Servicios Temporales de Colombia** (en adelante el “**Sindicato**” o “**Sintracont**”) y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, en la forma prevista en el numeral 1° del art. 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el **término de cinco (05) días hábiles** para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda a la parte pasiva por el **término de cinco (5) días** para que proceda a su contestación y aporte la pruebas que pretende hacer valer, que empezarán a correr luego de transcurrido dos (2) días hábiles siguientes a la notificación personal indicada en el numeral anterior, en caso de no lograrse dicha notificación, procédase al trámite contenido en los literales c) y d) del artículo 380 del CPTSS, subrogado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Mauricio Montealegre León, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

Quinto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Carrera 4ª N° 38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Elaborado: mcgv	AI-274-22-III	3183616715

Asunto	Admite Demanda
Radicación Del Proceso 257543103002 202200229	
Soacha, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Sexto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 2
www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Elaborado: mcgv	AI-274-22-III	 3183616715

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c651fd1709900ebb0ec6c8982fe011be115da6faa168152503871353197083b

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Inadmitir Demanda
Proceso	Divisorio y/o Venta de bien común
Radicación Del Proceso 257543103002 202200232	
Soacha, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **Inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, **so pena de rechazo**, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Dirija memorial poder, al juez competente conferido por la parte demandante, en el que exprese el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5° de la Ley 2213 de 2022).

Segundo: Allegue certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado de la parte demandante, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Tercero: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte pasiva.

Cuarto: Previo a reconocer personería, de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Quinto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Sexto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 30 de septiembre de 2022. Estado n°.038</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69b69d236e229488725ddcd510efa1548c21a2466c0ca11ac354cf1b383be82**

Documento generado en 29/09/2022 04:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Inadmitir Demanda
Proceso	Verbal de Simulación
Radicación Del Proceso 257543103002 202200233	
Soacha, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **Inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, **so pena de rechazo**, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Dirija memorial poder, al juez competente conferido por la parte demandante, en el que exprese el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5° de la Ley 2213 de 2022).

Segundo: Allegue certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado de la parte demandante, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Tercero: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, indique el canal digital donde deben ser notificados la totalidad de los testigos, que solicita que se citen.

Cuarto: Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del artículo 82 del C.G.P.

Quinto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte pasiva.

Sexto: Previo a reconocer personería, de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Séptimo: Prevengase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Octavo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y

Asunto	Inadmite Demanda
Radicación Del Proceso	257543103002 202200233
Soacha, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
	Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 30 de septiembre de 2022. Estado n°.038
 Jairo Armande Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	



Ram
Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3703d25b2c487f3b429421ad2b117200788c5d7dff70610368668782fb653c72**

Documento generado en 29/09/2022 04:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 2
www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AI-285-22-III	 3183616715	

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small></p>	
Proceso	Verbal para otorgar títulos de propiedad por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre inmueble rural
Demandante	Libardo Romero Ayala y Adriana Niño Rojas
Demandados	Herederos indeterminados de Crisóstomo Ramírez y demás personas indeterminadas
Radicación Proceso Juzgado de Origen	257404089001 201900208 00
Radicación del proceso	257543103002 202220036 01
Tipo de decisión	Revoca
Soacha, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con la actual Ley 2213 de 2022, procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca, dentro del proceso verbal de pertenencia incoado por los señores **Libardo Romero Ayala y Adriana Niño Rojas** contra los señores **Herederos indeterminados de Crisóstomo Ramírez y demás personas indeterminadas**.

Antecedentes

1. Concreta su pedimento la parte actora en solicitar que se declare a favor de los demandantes que pertenece el dominio pleno y absoluto el predio lote de terreno n°.5 denominado “La Primavera”, ubicado en la vereda “San Fortunato” del municipio de Sibaté con un área de cuatrocientos cincuenta y ocho metros cuadrados (458 m²), con identificación catastral 00 – 00 – 00 – 00 – 0009 – 01800 – 0 – 00 – 00 - 000, a través de sentencia que haga tránsito juzgada, describiendo el predio objeto de usucapión, que pertenece a uno de mayor extensión denominado “San Fortunato” hoy “La Planada” cuyo folio de matrícula inmobiliaria es el n°.051 – 106992, ordenando consecucionalmente su inscripción ante la ORIP.

Como soporte de ello, refieren en los hechos que entraron en posesión del predio desde el primero (1°) de marzo de 2019, conforme a la cesión de la posesión que le hicieron los señores **Everardo Garzón Ramírez, Herminia Garzón Ramírez, Darío Ramírez, Rosalba Garzón Ramírez, Crisóstomo Ramírez, Fernando Castañeda Garzón y Deogracias Garzón Ramírez**; aducen comenzar una remodelación total de la casa construida en principio por Evangelina Garzón de Ramírez+, madre de quienes cedieron la posesión, a su vez adquirida por su deceso el día once (11) de octubre de 2010.

Continúan su relato, manifestando que los demandantes han poseído el predio en forma pública, pacífica e ininterrumpida, e informan que sumada a los que cedieron su posesión en condición de hijos de Evangelina Ramírez de Garzón (q.e.p.d), quien lo poseía desde el año 1948, una vez falleció Crisóstomo Ramírez esto es veinticuatro (24) de octubre de 1948, hasta el año 11 de octubre de 2010.

Iteran que al fallecer la señora Evangelina Garzón de Ramírez+ los cesionarios continuaron poseyendo el predio hasta el día 1° de marzo de

Radicación Proceso Juzgado de Origen	257404089001 201900208 00
Radicación del proceso	257543103002 202220036 01
Tipo de decisión	Revoca
Soacha, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

2019, fecha en la que entregan la posesión a los hoy demandantes, cumpliendo con el tiempo necesario para su adquisición por suma de posesiones. [001EscritoDemanda](#)

2. Al enjuiciamiento no acudieron personas indeterminadas por lo que fueron representados por curador ad litem, quien contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que los demandantes son poseedores desde el 1° de marzo de 2019 fecha de la suscripción del contrato de cesión de los derechos de posesión, pero la entrega fue el día 1° de junio de 2019. Propuso la excepción de mérito denominada: **falta de tiempo para configurar y solicitar la pertenencia**. [021ContestaDemandaCuradora](#)

3. *La Sentencia.* Luego de analizar los presupuestos procesales de la acción de pertenencia, **negó** las pretensiones de la demanda.

Llega a esta conclusión luego de analizar los presupuestos axiológicos de la pertenencia, concluye que no se cumple con el requisito del tiempo por cuanto quienes cedieron la posesión solo llevaban ocho (8) años y ocho (8) meses, faltando 16 meses para completar los diez años exigidos, conclusión a la que se llega de las testimoniales rendidas en el proceso, posesión que se demostró fue ejercida a partir del día once (11) de octubre de 2010. [044AudienciaFalloActa](#) [043VideoAudienciaFallo](#)

4. *La apelación.* Plantea la parte actora que pretendía “probar una suma de posesiones, es decir, a la posesión de sus clientes que adquirieron en el año 2019, se sumaba la posesión de las personas que le vendieron, quienes a su vez hijos de la señora Evangelina Garzón de Ramírez fallecida en el 2010, fue que llegaron a ese predio, en ese sentido se suma la posesión que tenía la mamá que era más de 10 años, desde el año 1948 hasta el momento falleció, faltaría a los argumentos que usted ha expuesto, sumar la posesión de la finada Evangelina, no solamente sus hijos, pues ahí ese es el nexo para llegar a mis poderdantes, los actuales poseedores, pero ellos tampoco tenían los 10 años y ellos hubieran tenido los 10 años pues obvio, que nosotros hubiéramos planteado esa posición desde un principio, ese hecho contundente se hubiera aprobado, aquí la mayoría de los testigos hablaban de la posesión de doña Evangelina que en paz descanse, la mamá de los las personas que le vendieron a nuestros poderdantes, por eso, así con esos argumentos que he expuesto interpongo un recurso de apelación y durante el término sustentaré por escrito enviare por archivo en forma ordenada los argumentos expuestos en esta apelación gracias su señoría”

Dando cumplimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 a través de escrito de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), sustenta el recurso impetrado refiriendo que la Juez de instancia negó las pretensiones de la demanda justificando su decisión en que no cumplen con el tiempo de diez (10) años de posesión, por cuanto consideró que el tiempo de la posesión inició en octubre del año 2010, y la cesión fue anterior a dicha fecha. Decisión que no se acompasa con lo probado, por cuanto no tuvo en cuenta la suma de posesiones, que inició en 1948 con el inicio de la posesión de Evangelina Ramírez de Garzón, y después de su fallecimiento (2010) sus hijos continuaron con ella, luego los señores Libardo Romero Ayala y Adriana Niño Rojas, hoy demandantes.

Las pruebas documentales dan fe de la calidad de herederos, el documento de la cesión de la posesión del predio, las declaraciones de los testigos Mariela Montoya Pulido, Carlos Gutiérrez Ramírez y Patricio

Radicación Proceso Juzgado de Origen	257404089001 201900208 00
Radicación del proceso	257543103002 202220036 01
Tipo de decisión	Revoca
Soacha, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Gutiérrez Ramírez, confirman que la difunta Evangelina Ramírez de Garzón fue poseedora hasta el momento de su fallecimiento, la que continuaron sus hijos, hasta la cesión a sus poderdantes.

Refiere que la prosperidad de la suma de posesione conforme al Código Civil, radica en probarse la posesión ejercida por los prescribientes, la de sus antecesores hasta completar el tiempo exigido por la ley para usucapir. Trae a colación sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de fecha ocho (08) de febrero del año 2002, magistrado ponente Jorge Antonio Castillo Rugeles citada en fallo del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, radicación n°.200300301.

Llama la atención que la juez de conocimiento erró al no reconocer que la posesión del predio que ejerció la señora Evangelina Ramírez de Garzón se transmitió a sus hijos y luego a los demandantes por lo que la Juez desconoce que se deben sumar a la posesión de sus hijos y al tiempo que llevan sus prohijados y con ello cumplir diez (10) años.

[009SustentaciónRecursoApelación.](#)

Solicita ser revocado el fallo de primera instancia, que como consecuencia de ello se declare que los señores Adriana Niño Rojas y Libardo Romero Ayala, han adquirido por el modo de prescripción adquisitiva de dominio el inmueble lote n°.5 denominado “La Primavera”, ubicado en la vereda “San Fortunato” del municipio de Sibaté

Consideraciones

Presupuestos Procesales:

Concurren en la actuación los denominados presupuestos procesales que permiten revisar el fondo del caso planteado; son ellos la jurisdicción y la competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca, la demanda en forma, la capacidad sustancial y procesal de las partes y su comparecencia al proceso debidamente representados y la ausencia de vicios que le resten mérito a lo actuado.

Legitimación en la causa en la demanda de pertenencia

La legitimación en la causa por activa en los procesos de pertenencia, conforme al artículo 375 del CGP se encuentra en cabeza de quien considera que con el transcurso del tiempo ha adquirido el predio por prescripción extraordinaria de dominio. En este caso en particular, los demandantes **Adriana Niño Rojas y Libardo Romero Ayala**, demanda a personas indeterminadas, conforme al folio de matrícula inmobiliaria n°.051 – 106992.

De la acción de pertenencia

Respecto de la acción promovida en este proceso, preceptúa el artículo 663 del Código Civil, que las cosas se adquieren entre otros, por el modo de la prescripción, la cual opera cuando se han poseído los bienes durante cierto tiempo y concurrido los demás requisitos legales en la forma como lo exigen los artículos 756, 762, 778, 981, 2512 y subsiguientes del precitado Código.

Radicación Proceso Juzgado de Origen	257404089001 201900208 00
Radicación del proceso	257543103002 202220036 01
Tipo de decisión	Revoca
Soacha, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

La prescripción, tal como se encuentra regulada en nuestra codificación sustantiva, “*Es un modo de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales*” (art. 2518 Ibídem)

La posesión, no es más que la exteriorización del derecho de dominio, o un reflejo de este derecho fundamental, porque el poseedor se liga a la cosa, como si realmente fuera su propietario y ejerce sobre ella, actos de los que solo da derecho el dominio.

Es decir, la posesión consiste, en la ejecución de actos continuos y positivos de dueño, traducidos en la explotación económica del bien, situación que, en todo caso, debe demostrarse plenamente.

Esta situación, desaparece únicamente en el supuesto que otra persona, acredite que le asiste mejor derecho sobre esa posesión por haberla perdido como consecuencia de actos violentos o cuando acredita de manera plena que es el titular del derecho de dominio.

El art. 2512 del Código civil colombiano, contempla dos clases de prescripción: la extintiva y la adquisitiva. La última es el pilar sobre el cual descansa la declaración de pertenencia.

De los presupuestos materiales de la acción de pertenencia:

Quien ejercite la acción de pertenencia por prescripción extraordinaria, en vigencia de la Ley 791 de 2002, debe demostrar haber poseído el bien por más de 10 años en “*forma tranquila, pública, sin interrupción, sin violencia ni clandestinidad y con ánimo de señor y dueño*” y, además, que el mismo sea susceptible de prescripción. De manera tal que la carga de la prueba gravita sobre la parte demandante, por lo tanto, debe acreditar la posesión material, es decir esa relación del hombre con las cosas en virtud de la cual ejercita sobre ellas actos de uso, goce y transformación, con la voluntad de someterla “al ejercicio del derecho real al cual corresponden normalmente dichos actos”.

Conforme a lo expuesto en los renglones precedentes, fluyen los presupuestos concurrentes que debe acreditar la parte demandante para acceder mediante sentencia judicial a una declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

- i.** Que la declaración recaiga sobre una cosa corporal singular que esté en el comercio, y no esté proscrita la prescripción.
- ii.** Que se identifique la cosa y exista coincidencia entre lo poseído y el bien pretendido;
- iii.** Que la posesión se haya ejercido en forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpida por un término igual o superior a cinco años, de acuerdo con la pretensión objeto de Litis.

De la suma o incorporación de posesiones:

Radicación Proceso Juzgado de Origen	257404089001 201900208 00
Radicación del proceso	257543103002 202220036 01
Tipo de decisión	Revoca
Soacha, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Encuentra el Juzgado, que los demandantes pretenden sumar a su posesión sobre el predio a fin de adquirirlo a través de la prescripción, la ejercida de manera ininterrumpida por los señores **Adriana Niño Rojas y Libardo Romero Ayala**.

El art. 2521 del Código Civil enseña que: *“Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupciones por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el art. 778 Ibídem”*.

En otras palabras, por fuerza de los arts. 778 y 2521 del Código Civil y en vista de los propósitos así mismo señalados, las posesiones anteriores pueden acceder a la del actual poseedor que invoca la prescripción si este último así lo quiere y si, además concurren ciertas condiciones de las que depende que el ejercicio de esa facultad resulte operante y provechoso, condiciones que, de vieja data, en apretada síntesis son las siguientes.

- A. En primer lugar, debe tratarse de varias situaciones con entidad posesoria suficiente y contiguas entre si, exigencia esta que se despliega a la vez en dos sentidos distintos. Uno que emerge del texto mismo del art. 778, cuando hace énfasis en que la acumulación reclama la existencia de un orden cronológico y sucesivo en las posesiones que se pretende unir, y el otro es que cada posesión debe seguir a la otra sin interrupción civil ni natural.
- B. Una segunda condición consiste en que las posesiones agregadas sean uniformes o idénticas en cuanto a su objeto, entre si enteramente homogéneas, lo que conlleva a afirmar, por ejemplo, que no es dable sumar a las posesiones sobre cosas corporales, aquellas que recaen sobre puros derechos de conformidad con los arts. 653, 664 y 776 del Código civil.
- C. Finalmente, es indispensable la presencia de un título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones, habida consideración que, en mérito de razones éticas, los usurpadores no pueden sacar provecho de la posesión que tenía la persona a la cual despojaron. Corte Suprema de Justicia en enero 22 de 1993, Magistrado Ponente Esteban Jaramillo Schloss.

Igualmente, La Corte Suprema de Justicia, en cuanto a los requisitos exigidos, en sentencia 25 de septiembre de 1992 señaló:

“La unión de posesiones de que tratan los artículos precedentes si a ella acude el prescribiente, solo es viable si al efecto concurren las exigencias legales que los referidos preceptos establecen, cuales son a) Que exista un vínculo jurídico entre el sucesor o actual poseedor y su antecesor y b) que las posesiones que se suman sean continuas e ininterrumpidas.”

Del caso en concreto

El problema jurídico a resolver, es si debe revocarse o modificarse o confirmar la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca, según lo argumentado de la apelación interpuesta por la parte demandada.

Radicación Proceso Juzgado de Origen	257404089001 201900208 00
Radicación del proceso	257543103002 202220036 01
Tipo de decisión	Revoca
Soacha, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Es necesario señalar, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, esta Juzgadora debe pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apoderado apelante, basados en los reparos concretos formulados ante el Juez de primer grado, que se puntualizan en la negativa del reconocimiento de las pretensiones de la demanda justificando la decisión en el no cumplimiento del tiempo de diez (10) años de posesión del predio materia de litis, olvidando la juzgadora que se sumando las posesiones de los antecesores se daba este presupuesto.

Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio propuesta como excepción

Es importante recordar que los procesos de declaración de pertenencia regulados por el Artículo 375 del Código General del proceso y los de vivienda de interés social, responden a una misma finalidad: la declaración judicial de la adquisición del dominio de la propiedad con la simultánea extinción de un derecho real. Sin embargo, en este último cumple además una función social en cuanto permite a las personas de escasos recursos tengan certeza sobre los derechos de propiedad que pueden ejercer sobre el inmueble en el cual habitan¹.

Como se dijo antes, la suma de posesiones no es un criterio nuevo, incluso en Sentencia SC3687 – 2021 radicación 25307310300220130014101 del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), magistrada ponente Hilda González Neira, iteró que “...No puede olvidarse que de vieja data esta Corte frente al derecho que tiene una persona de sumar a su posesión la de otros que le han precedido ha enseñado que:

«la posesión puede ser originaria o derivada, según se incorpore el corpus y el animus con la aprehensión y poder de hecho posesorio, o proceda de un poseedor por acto entre vivos, verbigracia, venta o cualquier título traslativo de dominio, o muerte, sucesión posesoria mortis causa. En el caso de la segunda, los artículos Ibidem confieren al sucesor, según convenga a sus intereses, la prerrogativa de iniciar una nueva posesión o el derecho de añadir a la suya la posesión de sus antecesores, evento en el que se la apropia con sus calidades y vicios, por tratarse de una excepción a la regla general de la posesión originaria.

La llamada suma de posesiones, tiene explicado la Sala, es una «fórmula benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas», cuyo fin es «lograr, entre otros fundamentos, la propiedad mediante la prescripción adquisitiva»², permitiendo acumular al tiempo posesorio propio el de uno o varios poseedores anteriores, bajo la concurrencia de las siguientes condiciones: a) título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; b) posesiones de antecesor y sucesor contiguas e ininterrumpidas; y c) entrega del bien, lo cual descarta la situación derivada de la usurpación o el despojo.

Para sumar con éxito las posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser «contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas

¹ Sentencia C – 078 de 2006.

² G. J. Tomo CLXXXIV, 99-100, Sentencia de 26 de junio de 1986, reiterado en CS Sent. Jul 21 de 2004, radicación n. 7571.

Radicación Proceso Juzgado de Origen	257404089001 201900208 00
Radicación del proceso	257543103002 202220036 01
Tipo de decisión	Revoca
Soacha, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

desde el punto de vista cronológico»³ (CSJ SC16993-2014 de 12 de dic. Rad. 2010-00166-01).

Emana con luminiscencia que la carga probatoria corre por cuenta del interesado, y los medios probatorios que obren en el plenario serán los idóneos para acreditar la situación jurídica actual del inmueble pretendido en usucapión, eso sí, siempre y cuando sea inexistente controversia alguna frente a la identificación el bien (linderos, nomenclatura, folio de matrícula y titulares de derechos reales⁴).

Así pues, pasemos a lo expuesto por las partes y las pruebas adosadas al plenario.

Folio	Descripción	Concepto
04	Certificado de tradición y libertad	Dan fe de los titulares del derecho real de dominio
06	Certificado especial	Titular Crisóstomo Ramírez
07	Certificado de defunción	Crisóstomo Ramírez Fecha 24/10/1948
08	Acta de Bautismo	Efraín Garzón Ramírez
09	Acta de Bautismo	Everardo Garzón Ramírez
10	Acta de bautismo	Deogracias Garzón Ramírez
11	Registro de nacimiento	Rosalba Garzón Ramírez
12	Registro de nacimiento	Herminia Garzón Ramírez
13	Registro de nacimiento	Fernando Castañeda Garzón
14	Registro Civil de defunción	Leonor Garzón Ramírez
15	Registro Civil de defunción	Evangelina Ramírez Vda. De Garzón 11/10/2010
16	Registro de nacimiento	Evangelina Ramírez
17 - 20	Contrato de Cesión Fecha de realización 01/03/2019	Cláusula primera: Transfieren a título de cesión efectiva en favor de los cesionarios, el derecho a la posesión vinculado al siguiente inmueble: (...) Segunda. Tradición. El derecho de la posesión sobre el lote en mención lo adquirieron LOS CEDENTES, desde el 11 de octubre de 2010, fecha en la cual falleció la señora Evangelina Ramírez de Garzón, madre de los aquí cedentes. (...) Quinta. Entrega. Los cedentes manifiestan que a más tardar el día primero (1º) de junio de 2019 , los cedentes harán entrega real y material a los cesionarios de los derechos de posesión vinculados al inmueble materia y objeto de este contrato, juntos con todos los usos, costumbres y servidumbres; y a Paz y Salvo por todo concepto. Nota. Los Cedentes se obligan a tramitar el correspondiente proceso de pertenencia para legalizar el predio y los gastos que se generan con ocasión a este trámite serán asumidos en su totalidad por los Cedentes.

De los testigos escuchados esto es Patricio Gutiérrez Ramírez, Mariela Montoya Pulida, Carlos Gutiérrez Ramírez y Juan de la Cruz Ramírez en audiencia se tiene que concuerdan en que el predio fue poseído en vida por

³ G. J. Tomo CCXXII, 19, Sentencia de 22 de enero de 1993. reiterado en CS Sent. Jul 21 de 2004, radicación n. 7571.

Radicación Proceso Juzgado de Origen	257404089001 201900208 00
Radicación del proceso	257543103002 202220036 01
Tipo de decisión	Revoca
Soacha, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

la señora Evangelina Ramírez de Garzón en forma pública, pacífica e ininterrumpida desde el año 1948, fecha en la que falleció el padre de ésta el señor Crisóstomo Ramírez esto es veinticuatro (24) de octubre de 1948, siguiendo en el predio, hasta su fallecimiento el día once (11) del mes de octubre del año 2010.

Ahora bien, fallecida esta los hijos de la señora Evangelina, esto es los señores Everardo Garzón Ramírez, Herminia Garzón Ramírez, Darío Ramírez, Rosalba Garzón Ramírez, Fernando Castañeda Garzón y Deogracias Garzón Ramírez, continuaron con la posesión del predio.

Para mayor claridad analizaremos lo establecido por la Jurisprudencia para la suma de posesiones y las pruebas recaudadas:

Condiciones para suma de posesión	Prueba
Primera condición	
Debe tratarse de varias situaciones con entidad posesoria suficiente y contiguas entre sí. Art. 778 CC: - Orden cronológico y sucesivo en las posesiones que se pretende unir, y - Cada posesión debe seguir a la otra sin interrupción civil ni natural	- Posesión de Evangelina Ramírez de Garzón, desde 25/10/1948 hasta el día 11/10/2010, según documentos y hechos de la demanda. - Posesión Herederos: Everardo, Herminia, Darío, Rosalba, Deogracias Garzón Ramírez y Fernando Castañeda Garzón, desde el día 12/10/2010 hasta la fecha de venta de la posesión 01/03/2019 y posterior entrega de la misma el día 01/06/2019. - Adriana Niño Rojas y Libardo Romero Ayala, desde el día 01/03/2019 (según los hechos de la demanda).
Segunda condición	
Posesiones agregadas sean uniformes o idénticas en cuanto a su objeto, entre si enteramente homogéneas. Artículos 653, 664 y 776 del CC.	Se cumple con este requisito, se trata de la posesión pública pacífica e ininterrumpida de la señora Evangelina, que sus hijos continuaron a partir de su fallecimiento y ceden a través de documento privado.
Tercero	
Presencia de un título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones	Documento privado de cesión de derechos de posesión.

Respecto del primer presupuesto que se acaba de mencionar, se tiene que si la ley faculta al sucesor para unir a su posesión la de su antecesor, **entre uno y otro debe existir un vínculo jurídico**, o sea, la causa legal que le ha permitido a aquel derivar de su posesión de su antecesor, sin que interese en esta materia que el sucesor sea a título universal o a título singular, o que lo sea a título oneroso o a título lucrativo, porque el derecho a sumar posesiones lo tiene todo sucesor o causahabiente, pues la ley no hace distinciones en el punto.

Ahora, con relación a la necesidad de acreditar por el prescribiente el requisito que se viene analizando, cuando de sumas de posesiones trata, la jurisprudencia de la Corte, con apoyo en la ley, ha sostenido que le compete **establecer la manera cómo pasó a él la posesión anterior**, para que de esta suerte quede establecida la serie o cadena de posesiones, hasta el tiempo requerido.

Para el caso que nos ocupa tenemos que, si el demandante pretende sumar a su posesión la adquirida por sus antecesores, debe probar

Radicación Proceso Juzgado de Origen	257404089001 201900208 00
Radicación del proceso	257543103002 202220036 01
Tipo de decisión	Revoca
Soacha, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

entonces, no solo que ellos han poseído el bien con el lleno de las exigencias consagradas, sino que aquél de quien derive la posesión anterior, para efectos de la acumulación, también poseyó ese bien con el lleno de las mismas exigencias y que dicha posesión no se ha visto interrumpida civil o naturalmente.

En pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC973 – 2021, radicado n°. 68679-31-03-001-2012-00222-01, del veintitrés (23) de marzo de 2021, magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, hizo ciertas precisiones sobre la posesión de la herencia, la que, a diferencia de la posesión material, no vale para usucapir (para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio), en el entendido que el heredero se presume posee el bien con ánimo herencial, más no como dueño. En ese orden para alegar ese cambio o mutación “*debe aparecer en forma muy clara la interversión del título, de posesión material hereditaria a posesión material común*”, demostrando en el proceso que lo ha poseído para sí, como único dueño, sin el reconocimiento de dominio ajeno.

No obstante, lo anterior, se precisó que si lo que se quiere es alegar la suma o unión de posesiones, **de causante a heredero** (escenario diferente al anterior), según la Sala, el ligamen o vínculo entre aquellos lo constituye, de un lado el fallecimiento del poseedor anterior y, del otro, la inmediata delación de la herencia a sus herederos (art. 1013, C.C.).

En otras palabras, según la Sala, los anteriores requisitos se colman aportando **(i) el registro civil de nacimiento del poseedor, que acredite su vocación hereditaria con respecto al causante, y (ii) el certificado de defunción de este**, que dé cuenta de la delación.

Contra de ello y descendiendo a las pruebas del proceso si lo pretendido era sumar la posesión de la señora Evangelina con la de sus hijos Everardo Garzón Ramírez, Herminia Garzón Ramírez, Darío Ramírez, Rosalba Garzón Ramírez, Fernando Castañeda Garzón y Deogracias Garzón Ramírez, bastaba con arrimarle al Juez **(i) el registro civil de nacimiento del poseedor, que acredite su vocación hereditaria con respecto al causante, y (ii) el certificado de defunción de este**, pruebas estas que fueron arrimadas al plenario y que gozan de veracidad, por lo que sumando esa posesión de unos sesenta (60) años con la de los herederos, de unos ocho (8) años y ocho (8) meses aproximadamente, claramente superan el término previsto de diez (10) años para la adquisición del predio por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio por suma de posesiones.

Es importante recordar que la apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia. Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a analizar la prueba de manera conjunta mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto

Radicación Proceso Juzgado de Origen	257404089001 201900208 00
Radicación del proceso	257543103002 202220036 01
Tipo de decisión	Revoca
Soacha, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia (M. P. Ariel Salazar Ramírez). Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-91932017 (11001310303920110010801), Mar.29/17.

Como se puede observar en el fallo opugnado la señora Juez analizó los presupuestos axiológicos de la acción de pertenencia, esto es:

- i.** Que la declaración recaiga sobre una cosa corporal singular que esté en el comercio, y no esté proscrita la prescripción.

En relación con este requisito es evidente que se cumple con este requisito, pues se trata de un bien prescriptible susceptible de obtener a través de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Además, puede verificarse lo anterior del certificado de tradición y libertad del predio objeto de Litis.

- ii.** Que se identifique la cosa y exista coincidencia entre lo poseído y el bien pretendido;

De la inspección judicial evacuada el día primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), queda claro que se trata del predio objeto de usucapión a través de la excepción presentada, así como la valla conforme lo ordenado en el Artículo 375 numeral 7º del CGP, así como su interior describiendo su estado, distribución y posibles mejoras realizadas.

- iii.** Que la posesión se haya ejercicio en forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpida por un término igual o superior a cinco años, de acuerdo con la pretensión objeto de Litis.

Extractando lo dicho por la señora Juez de conocimiento en audiencia, esto es, *“escuchamos testimonios de las personas que bajo juramento le contaron al Juzgado lo que les consta, respecto del cuidado, el mantenimiento, del pago de servicios, lo que afirman los señores poseedores adquirieron por ese contrato que realizaron con los herederos de la señora de don Crisóstomo Ramírez los herederos indeterminados de esta persona y así vimos lo siguiente: En cuanto a la posesión y el cuidado no hay ningún problema...”*.

Implica ello que se dan los presupuestos para sumar las posesiones entre la señora **Adriana Niño Rojas** y **Libardo Romero Ayala** y los señores Everardo Garzón Ramírez, Herminia Garzón Ramírez, Darío Ramírez, Rosalba Garzón Ramírez, Fernando Castañeda Garzón y Deogracias Garzón Ramírez, posesión que adquirieron ante el fallecimiento de su señora madre Evangelina Ramírez Vda. De Garzón, situación que acreditaron con el registro civil de defunción y registros civiles de nacimiento que acreditan el parentesco, así mismo con los testimonios se pudo establecer que fueron uniformes y homogéneas (Arts. 653, 664 y 776 del CC); así como una entidad posesoria suficiente y contigua entre sí, ya que fueron en orden cronológico, con la salvedad que aun cuando el negocio jurídico (título justificativo) celebrado entre los herederos y los hoy demandantes se celebró el día primero (1º) de marzo del año 2019 y la posesión material se entregó el día primero (1º) de junio del mismo año, no se dio una interrupción civil

Radicación Proceso Juzgado de Origen	257404089001 201900208 00
Radicación del proceso	257543103002 202220036 01
Tipo de decisión	Revoca
Soacha, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

ni natural de la misma, pues la posesión permaneció en cabeza de los herederos hasta el perfeccionamiento de la cesión.

Para esta Juzgadora las pruebas obrantes en el plenario tales como testimonios, documentos y declaración de parte conlleva a revocar el fallo de instancia y acceder a las pretensiones.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Revocar la sentencia proferida el veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca, dentro del proceso verbal de pertenencia incoado por los señores **Libardo Romero Ayala** y **Adriana Niño Rojas** contra los señores **Herederos indeterminados de Crisóstomo Ramírez y demás personas indeterminadas**, conforme al análisis previamente expuesto.

Segundo: Declarar que pertenece el dominio pleno y absoluto el bien inmueble que a continuación se relaciona junto con las mejoras, anexidades, usos y costumbres, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, los señores **Adriana Niño Rojas**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía n°.35.535.192 de Facatativá y **Libardo Romero Ayala**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía n°.11.379.258 de Fusagasugá:

Linderos especiales	
Suroriente	En extensión de doce metros (12,00 mts), con vía que conduce a la Vereda San Fortunato del municipio de Sibaté (Cundinamarca).
Noroccidente	En extensión de once metros con treinta y un centímetros (11,21 mts), con el predio que es de propiedad de Isabel Ramírez Rodríguez.
Nororiente	En extensión de treinta y ocho metros con sesenta y cuatro centímetros (38,64 mts) con callejón de entrada.
Suroccidente	En extensión de treinta y nueve metros con sesenta y seis centímetros (39,66 mts), con predio de Luis Guerrero.
Área pedida	Cuatrocientos cincuenta y ocho metros (458 m²)

Tercero: El predio de mayor extensión del que se pretende segregar los anteriores predios se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°.051 – 106992, el que se encuentra alinderado así:

Linderos generales	
Norte	Con terrenos de Luis Garzón, en extensión de setenta y tres punto ochenta metros (73,80 mts).
Oriente	Con la carretera denominada a Arango, en extensión de sesenta y nueve punto noventa y seis metros (69,96 mts).
Sur	Con terrenos de Luis Guerrero, en extensión de setenta y seis metros punto diez metros (76,10 mts).
Occidente	Con tierras de Adán Guaquetá, en extensión de sesenta y siete punto sesenta metros 867,60 mts).
Área predio	Cuatro mil quinientos dos puntos veintidós metros cuadrados (4.502,22 M ²)

Cuarto: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, proceda a inscribir en el folio de matrícula

Radicación Proceso Juzgado de Origen	257404089001 201900208 00
Radicación del proceso	257543103002 202220036 01
Tipo de decisión	Revoca
Soacha, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

inmobiliaria N°.051 – 106992, la presente providencia. Expídase copia de los folios pertinentes y ofíciase a la ORIP.

Quinto: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, proceda a la apertura individual del folio de matrícula inmobiliaria, segregándose del predio cuyo folio matriz es el N°.051 – 106992,, la presente providencia. Expídase copia de los folios pertinentes y ofíciase a la ORIP.

Sexto: Decretar la cancelación de la inscripción de la demanda. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca.

Séptimo: Sin condenar en costas procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

Octavo: Por secretaría informar al Juzgado de origen y devolver el proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382b1200ed403894364ba43a44d7d9c634a3757cba9b5414daaa012a9ae10390**

Documento generado en 29/09/2022 04:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>